El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia - 1ª Instancia – 10 de octubre de 2018

Radicación Nro.: 66001-22-13-000-2018-00858-00

Demandante: Transportadores de La Virginia S.A.

Demandado: Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y otros

Proceso:                 Acción de tutela

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / IMPROCEDENCIA / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIÓN DE TUTELA.**

… De entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que la acción de tutela es improcedente contra sentencias de esa misma naturaleza.

La Corte Constitucional desde tiempo atrás, se ha referido a la improcedencia general de la acción de tutela contra sentencias de tutela, reiterando esta posición en las sentencias T-472 de 2017 y T-093 de 2018, donde en la primera de las referidas expuso:

“(ii) Procedencia de tutela contra sentencias de tutela

“La línea jurisprudencial de la acción de tutela contra sentencias de tutela tiene un primer momento de consolidación en la Sentencia SU-1219 de 2001, en la cual se aclara que la falibilidad de los jueces de tutela no implica la procedencia de la tutela contra ese tipo de providencias. Para contrarrestar las equivocaciones, el fallo puede impugnarse y luego será remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión…”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 398 de 10-10-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00858**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES DE LA VIRGINIA SA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculados el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BALBOA, RISARALDA y los señores CÉSAR TULIO GARCÍA ZAPATA, OVIDIO RESTREPO OSORIO, SANDRO MAURICIO ÁLVAREZ HOLGUÍN, MARCO ANTONIO JIMÉNEZ, ERIKA MARÍA PULGARÍN ARROYABE y JHON FERNANDO SIERRA ESPINOSA.

**II. ANTECEDENTES**

1. La SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES DE LA VIRGINIA SA, por intermedio de apoderado judicial, promovió el amparo constitucional, por considerar que la autoridad judicial accionada vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1. El 26 de junio de 2018, los señores César Tulio García Zapata, Ovidio Restrepo Osorio, Sandro Mauricio Álvarez Holguín, Marco Antonio Jiménez, Erika María Pulgarín Arroyave y Jhon Fernando Sierra Espinosa instauraron acción de tutela contra la Sociedad de Transportadores de La Virginia SA, por presunta vulneración a los derechos de igualdad, trabajo, estabilidad laboral, mínimo vital, vida digna y petición, siendo admitida mediante auto del 3 de julio de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa, Risaralda.

2.2. El 11 de julio de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Balboa, Risaralda, profirió sentencia de primera instancia, en la que tuteló el derecho fundamental de petición invocado, pero en el ordinal cuarto declaró que la Sociedad de Transportadores de La Virginia SA, no había vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, estabilidad laboral, mínimo vital y vida digna de los accionantes.

2.3. Los demandantes impugnaron el fallo de primera instancia, alegando que la Sociedad de Transportadores de La Virginia SA, sí había vulnerado sus derechos a la igualdad, trabajo, estabilidad laboral, mínimo vital y vida digna, recurso que correspondió conocer al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, el cual, mediante sentencia de segunda instancia, decidió revocar el ordinal cuarto de la decisión del juez constitucional del municipio de Balboa, Risaralda.

3. Solicita se tutele el derecho fundamental invocado, y, en consecuencia, se deje sin efectos el fallo proferido el 27 de agosto de 2018, por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, dentro de la acción de tutela radicada 66075-40-89-001-2018-00051-01.

4. La tutela fue admitida contra la autoridad accionada mediante auto del 27 de septiembre de 2018, se dispuso vincular al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BALBOA, RISARALDA y a los señores CÉSAR TULIO GARCÍA ZAPATA, OVIDIO RESTREPO OSORIO, SANDRO MAURICIO ÁLVAREZ HOLGUÍN, MARCO ANTONIO JIMÉNEZ, ERIKA MARÍA PULGARÍN ARROYABE y JHON FERNANDO SIERRA ESPINOSA, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado accionado de copias de algunas piezas procesales correspondientes a la acción de tutela radicada 66075-40-89-001-2018-00051 objeto de reproche.

4.1. La Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, informó que ese despacho conoció en segunda instancia de la acción de tutela instaurada por César Tulio García Zapata, Ovidio Restrepo Osorio, Sandro Mauricio Álvarez, Marco Antonio Jiménez, Erika María Pulgarín Arroyave y Jhon Fernando Sierra Espinosa en contra de la Sociedad de Transportadores de La Virginia SA, en la cual se emitió fallo el 27 de agosto de 2018, donde se dio cumplimiento a los preceptos legales y constitucionales aplicables al caso concreto. Se opuso a las pretensiones de la acción, por ser infundada y no existir vulneración de derecho fundamental alguno. (fl. 111).

4.2. Los señores CÉSAR TULIO GARCÍA ZAPATA, OVIDIO RESTREPO OSORIO y ERIKA MARÍA PULGARÍN ARROYABE, afirman que la decisión del juez constitucional del Circuito de La Virginia fue acertada y deja claramente establecido que solo ampara a quienes hacen la ruta Balboa-La Virginia y viceversa, que no es otro que el parque automotor de busetas y camionetas debidamente adecuadas para el transporte de pasajeros, sin incluir el de carga ni ninguna otra ruta debidamente permitida por la autoridad competente. Tampoco le asiste razón a la parte accionante cuando manifiesta que la empresa se verá abocada a posibles sanciones por parte del Ministerio si se aplica el fallo. (fls. 115-117).

4.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró el derecho fundamental de la entidad accionante al debido proceso, en la acción de tutela radicada 66075-40-89-001-2018-00051-01, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Pretende la entidad accionante, por este mecanismo subsidiario, se ordene dejar sin efectos el fallo proferido el 27 de agosto de 2018, por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, dentro de la acción de tutela radicada 66075-40-89-001-2018-00051-01.

2. De entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que la acción de tutela es improcedente contra sentencias de esa misma naturaleza.

La Corte Constitucional desde tiempo atrás, se ha referido a la improcedencia general de la acción de tutela contra sentencias de tutela, reiterando esta posición en las sentencias T-472 de 2017 y T-093 de 2018, donde en la primera de las referidas expuso:

*“****(ii) Procedencia de tutela contra sentencias de tutela***

1. *La línea jurisprudencial de la acción de tutela contra sentencias de tutela tiene un primer momento de consolidación en la Sentencia SU-1219 de 2001, en la cual se aclara que la falibilidad de los jueces de tutela no implica la procedencia de la tutela contra ese tipo de providencias. Para contrarrestar las equivocaciones, el fallo puede impugnarse y luego será remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Así lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política:*

*“El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

1. *La Sala Plena concluyó en la Sentencia SU-1219 de 2001 que no procede la acción de tutela contra sentencias de tutela:*

*“La decisión de la Corte Constitucional consistente en no seleccionar para revisión una sentencia de tutela tiene como efecto principal la ejecutoria formal y material de esta sentencia, con lo que opera el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Salvo la eventualidad de la anulación de dicha sentencia por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley, la decisión de excluir la sentencia de tutela de la revisión se traduce en el establecimiento de una cosa juzgada inmutable y definitiva. De esta forma se resguarda el principio de la seguridad jurídica y se manifiesta el carácter de la Corte Constitucional como órgano de cierre del sistema jurídico.*

*La ratio decidendi en este caso* ***excluye la acción de tutela contra sentencias de tutela****. El afectado e inconforme con un fallo en esa jurisdicción, puede acudir ante la Corte Constitucional para solicitar su revisión.11 En el trámite de selección y revisión de las sentencias de tutela la Corte Constitucional analiza y adopta la decisión que pone fin al debate constitucional. Este procedimiento garantiza que el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional conozca la totalidad de las sentencias sobre la materia que se profieren en el país y, mediante su decisión de no seleccionar o de revisar, defina cuál es la última palabra en cada caso.* ***Así se evita la cadena de litigios sin fin que se generaría de admitir la procedencia de acciones de tutela contra sentencias de tutela, pues es previsible que los peticionarios intentarían ejercerla sin límite en busca del resultado que consideraran más adecuado a sus intereses lo que significaría dejar en la indefinición la solicitud de protección de los derechos fundamentales****. La Corte Constitucional, como órgano de cierre de las controversias constitucionales, pone término al debate constitucional, e impide mantener abierta una disputa que involucra los derechos fundamentales de la persona, para garantizar así su protección oportuna y efectiva (artículo 2 C.P.)”[[2]](#footnote-2) (Énfasis añadido).*

1. *Posteriormente, la Sentencia SU-627 de 2015 recordó que la regla de la improcedencia de tutelas contra tutelas no es absoluta. Así, esta providencia unificó una segunda fase de la jurisprudencia en materia de tutela contra sentencia de tutela, en la cual consagró las siguientes reglas:*
2. *Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela proferida por la Sala Plena o las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, no procede la acción de tutela y ello no admite excepción alguna.*

*(ii) Si la acción de tutela se dirige contra una sentencia de tutela proferida por otros jueces o tribunales, entonces no procede, a menos que “(i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación”[[3]](#footnote-3).”*

3. Así las cosas, la presente acción de tutela, comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; no se demostró que la decisión adoptada en la sentencia de segunda instancia fue producto de una situación de fraude; y además, puede acudir la entidad accionante a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y que esta analice y adopte las decisiones que pongan fin al debate constitucional.

En conclusión, la Sala no advierte la ocurrencia de alguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias de esa misma naturaleza.

4. Aunado a lo anterior, valga acotar que la entidad accionante, en la oportunidad procesal pertinente, no solicitó la vinculación del Ministerio de Transporte, la compañía QBE SEGUROS SA, la empresa de transportes FLOTA OCCIDENTAL, ni de todas las personas que integran la Sociedad de Transportadores de La Virginia SA u otras autoridades locales, regionales y nacionales, de lo que se queja en la solicitud de amparo; tampoco impugnó el fallo proferido el 11 de julio de 2018 por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BALBOA, RISARALDA (fl. 173), esto es, ninguna inconformidad se comunicó al juzgado y si la hubiese, debió hacer uso de los mecanismos legales que el ordenamiento jurídico consagra, incumpliendo el presupuesto de la subsidiaridad que establece el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

5. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente el amparo constitucional invocado frente al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA; y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por la SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES DE LA VIRGINIA SA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BALBOA, RISARALDA, y a los señores CÉSAR TULIO GARCÍA ZAPATA, OVIDIO RESTREPO OSORIO, SANDRO MAURICIO ÁLVAREZ HOLGUÍN, MARCO ANTONIO JIMÉNEZ, ERIKA MARÍA PULGARÍN ARROYABE y JHON FERNANDO SIERRA ESPINOSA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Esta regla de no procedibilidad de la tutela contra sentencias de tutela se reitera en las Sentencias T-021, T-174, T-192, T-217, T-354, T-444, T-623 y T-625 de 2002; T-200, T-502 y T-1028 de 2003; T-528 de 2004; T-368 y T-944 de 2005; T-059 y T-237 de 2006; T-104 de 2007; T-1208 de 2008; T-282 de 2009; T-041, T-137, T-151 y T-813 de 2010; T-474 y T-701 de 2011; T-208 de 2013; SU-627 de 2015 (aunque en este último caso con algunos ajustes que se explican en esta providencia). [↑](#footnote-ref-2)
3. Cf. Corte Constitucional. Sentencia SU-627 de 2015. [↑](#footnote-ref-3)